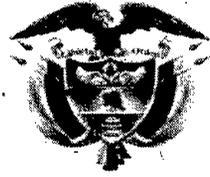


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S):	HEALTH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. - EMSA
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00678-00

Una vez revisado el expediente, se observa que mediante providencia del 7 de octubre de 2016¹, el Tribunal Administrativo del Meta decretó la apertura del periodo probatorio en el proceso de la referencia, y en consecuencia dispuso a, recepcionar los testimonios de Pedro Antonio González Lombana, Álvaro Ríos Restrepo y Nohora Isabel Ramírez Oyola, para lo cual se libró los correspondientes despachos comisorios.

El Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, auxilió la comisión recepcionando los testimonios de los señores Pedro Antonio González Lombana y Nohora Isabel Ramírez Oyola, según actas de No. 46 del 27 de febrero de 2018² y No 103 del 15 de mayo de 2018³, sin embargo se evidencia que no concurrió a la diligencia el señor Álvaro Ríos Restrepo y tampoco obra justificación alguna por su inasistencia, razón por la cual se incorporarán al expediente.

De la misma manera, se decretó a petición de la parte demandada el testimonio del señor Carlos Ruiz González, el cual fue recepcionado en este Despacho el 7 de mayo del 2018 y obra acta en el expediente a folio 149.

Finalmente, se observa que se han evacuado las pruebas decretadas.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente despacho comisorio, abonado mediante acta No. 46 del 27 de febrero de 2018 y acta No 103 del 15 de mayo de 2018, auxiliado por el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO.- Advirtiendo el Despacho que se encuentra vencido el término probatorio y teniendo de presente la finalidad de garantizar el derecho de contradicción de las partes, de conformidad con el artículo 289 del C.P.C., se tendrán como pruebas los documentos incorporados al proceso en virtud del auto que decretó la práctica de pruebas y los que fueron allegados con posterioridad al mismo.

¹ Visible a folio 141 del cuaderno principal.

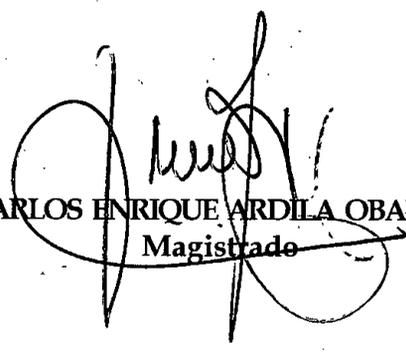
² Visible a folio 162 del cuaderno principal.

³ Visible a folio 182 del cuaderno principal.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES(S): HEALTH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. - EMSA
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00678-00

TERCERO.- En consecuencia, ciérrase la etapa probatoria y déjense a consideración de las partes las pruebas recaudadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE(S): HEALTH COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. - EMSA
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00678-00